



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Aclara trabajo de partición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2000-459

Visto el informe secretarial que antecede y en atención la aclaración de trabajo de partición solicitada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

TÉNGANSE para todos los efectos legales la aclaración del trabajo de partición elaborado por la partidora Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO, en el siguiente sentido:

El bien inmueble indicado en la partida quinta de la adición, cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-195353 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha.

Por secretaria expídase a costa de los interesados, copias auténticas del presente auto que se requieran para la inscripción de la sentencia calendada el catorce (14) de marzo de 2008.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corre traslado – requiere curador legítimo
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2009-531

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la rendición de cuentas presentada por el administrador adjunto Dr. IVAN MAURICIO LOPEZ AVELLANEDA y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días.

Ahora, el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, dispone que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Atendiendo la referida norma, por Secretaría requiérase al curador legítimo señor WILLIAM JAVIER CRUZ VARGAS, con dirección de notificación en la carrera 7 No. 13-69 de Soacha (Cundinamarca y correo electrónico [jacruva@hotmail.com](mailto:jacruva@hotmail.com), para que enliste con preferencia a la voluntad del señor ANGEL ARTURO CRUZ ROMERO, las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos que este requiere, las cuales deben gozar de su mayor confianza, reportando sus direcciones, canales digitales, números telefónicos, para ser citados a la audiencia en la que serán escuchados y se determinaran lo apoyos.

Además, el curador legítimo y su representado deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo, según el art. 10 de la ley 1996 de 2019:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea del caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

Esta valoración de apoyo puede ser realizada ante los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

El curador legítimo señor WILLIAM JAVIER CRUZ VARGAS, rendirá las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo, y si en la eventualidad de que el pupilo hubiere fallecido, deberá aportar el respectivo registro de defunción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2011-255

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a los documentos procedentes de la Coordinación del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** EXONERAR de la obligación alimentaria al señor GERMAN AUGUSTO CASTRO POVEDA respecto de su hijo CAMILO ANDRES CASTRO CASTRO, según la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre del año 2011, proferida por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Por Secretaria Oficiese ante el pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, informando lo aquí dispuesto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere partidor – accede a petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2014-095

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, esto es, efectuar las aclaraciones pertinentes respecto a la nota devolutiva obrante a folio 232 y respecto al trabajo de partición presentado. Líbrese telegrama.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por las asignatarias NOHORA CONSTANZA SUAREZ GARZON y OLGA LUCIA SUAREZ GARZON, y la petición elevada por la Dra. JULIA CARDENAS DE AYA, se ORDENA por Secretaria la expedición la certificación solicitada, a costa de la parte interesada, de conformidad a lo normado en el artículo 115 de Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2018-654

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por la demandante, se DISPONE:

Por Secretaría líbrese oficio con destino al pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que, a partir de la fecha se sirva descontar de la asignación de retiro que devenga el señor ALEXANDER RODRIGUEZ SANCHEZ, la cuota alimentaria impuesta mediante sentencia calendada el 17 de julio de 2019, la cual asciende para el año 2022, a la suma de \$466.652, asimismo, deberá descontar una cuota adicional en los meses de junio y diciembre de cada año, cada una por valor de \$349.989. Dichas cuotas se deben incrementar en el mes de enero de cada año, en igual porcentaje al aumento de del salario que haga la Policía Nacional. El pagador de dicha entidad, deberá consignar dichos dineros en la cuenta de ahorros No. 24062631314, del Banco Caja Social, quien es titular la señora LUZ MIRYAM PEÑA JIMENEZ, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes. Oficiese y remítase al correo electrónico [embargos@casur.gov.co](mailto:embargos@casur.gov.co), anexando copia de la certificación bancaria obrante a folio 80 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene por retirada demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2018-732

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso, TÉNGASE por retirada la presente demanda por el apoderado judicial de la parte actora Dr. JESUS OVIDIO COBO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2019-675

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y los anexos procedentes del BANCO CAJA SOCIAL, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2020-338

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, los memoriales y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, en el cual realizo control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indico que: "...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo por parte del demandado ([sanchezclavijoaalberth@gmail.com](mailto:sanchezclavijoaalberth@gmail.com)), además, el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sito de la Rama Judicial (ver imagen), y no como se indicó en el citatorio.

El Superior de la Judicatura | Corte Suprema de Justicia | Consejo de Estado | Corte Constitucional | Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Marzo 3 2022

Selecciones de Acceso | Mapa del Sitio | Favor Seleccionar Idioma |

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | INFORMACIÓN GENERAL | ATENCIÓN AL USUARIO | VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación: Ciudadanos | Abogados | Servidores Judiciales

### JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA

Rama Judicial > Juzgados Familia del Circuito > JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA > Publicación con efectos procesales > Avisos > 2020

SEPTIEMBRE | AGOSTO | **AVISOS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO** | INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAM6

**AVISO**

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio **atención al público**, de manera **PRESENCIAL** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:

Respecto a la suspensión del presente proceso, el artículo 161 del Código General del Proceso, establece que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

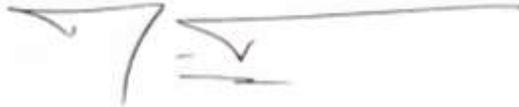
1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En el caso de marras, solo se puede aplicar el numeral segundo de la referida norma, motivo por el cual se requiere a la parte actora para que se sirva elevar la solicitud coadyuvada por el aquí demandado, además deberá indicar el tiempo de deberá permanecer el presente asunto en suspenso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Accede a petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2020-355

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la demandada, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 115 de Código General del Proceso, por Secretaria expídase a costa de la parte interesada la certificación solicitada.

Se le hace saber a la demandada señora AURA JANETH ROBELTO DIAZ, que para actuar en el presente proceso deben hacerlo a través de un profesional del derecho, conforme al derecho de postulación establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2020-501

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIEGASE la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, esta municipalidad solo cuenta con un Juzgado de Familia, por consiguiente la carga laboral es muy alta y la agenda se encuentra bastante ajustada, existiendo actualmente más de trescientos procesos para audiencia. Téngase en cuenta también que, en los diferentes asuntos que conoce este Juzgado, se debe disponer de tiempo suficiente para llevar a cabo cada audiencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-190

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora VIVIANA CATALINA ZAMBRANO PASCAGAZA, quien, dentro del término legal no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, práctica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

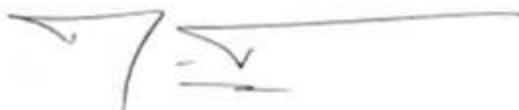
#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor HARLEY YESID CARDENAS GOMEZ y la señora VIVIANA CATALINA ZAMBRANO PASCAGAZA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corre traslado prueba de ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-391

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a CRISTIAN CAMILO MARTIN MARTIN, la señora YUZEBI ANDREA QUINTERO CÉSPEDES y el NNA. S.V.M.Q., procedente del LABORATORIO GENES S.A.S., el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, a los correos electrónicos [abg.jmdc@gmail.com](mailto:abg.jmdc@gmail.com) y [andyq0132@gmail.com](mailto:andyq0132@gmail.com), a fin de que las partes puedan ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-415

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

TÉNGASE notificada por estado, a la demandada señora MARIA NEILY ALONSO MORENO, del auto por el cual se admitió la demandada de reconvención, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la misma a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en reconvencción, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **NUEVE (9) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	<i>Estar a lo resuelto</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Privación de la patria potestad</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2021-426</i>

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, deberá estar a lo resuelto mediante providencia calendada el trece (13) de diciembre de año 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Nombra curador - Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-442

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trámite de notificación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para lo fines pertinentes a que haya lugar.

Ahora, y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha veintitrés (23) de agosto del año 2021, este Despacho admitió el presente proceso de ADJUDICACION DE APOYOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, con fundamento en el art 54 de la ley 1996 de 2019, el cual dispuso:

“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. **Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley**, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, **el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.**” (Negrilla fuera texto).

Estando el proceso en curso, entró en plena vigencia le ley 1996 de 2019, a partir del 26 de agosto de 2021, tal como se indica en el art 52, para la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, el cual reza:

“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

Que la Ley 1996 de 2019 en sus artículos 37, 38 y 56 establece los elementos mínimos que debe incluir el informe de valoración de apoyos, conforme a los lineamientos y protocolo nacional, informe que debe incluir, como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Situación de la persona con discapacidad frente al proceso judicial, es decir, si es ella misma quien acude al proceso o si terceros, en los casos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, acuden en su lugar.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad, o en caso de que no sea posible la interacción con ella, un informe de la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Identificación de las decisiones y actos jurídicos que deben formalizarse a través de la sentencia judicial.

- *Identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente.*
- *Identificar las personas que pueden prestar los apoyos.*
- *Sugerencia de ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial.*
- *Sugerencia de acciones o mecanismos podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.*

*Por su parte, el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, dispone que. “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.*

*Que el artículo 33., de la precitada ley, indica: En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.*

*Que para continuar con el presente asunto, se hace necesario ordenar lo que en derecho corresponda y contar con el respectivo informe de valoración de apoyos, el cual, debe contener los requisitos establecidos en los arts. 396 y 586 del Código General del Proceso, además, de los lineamientos y protocolos expedidos por el Gobierno Nacional.*

*En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones el Juez de Familia del Circuito de Soacha,*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** *ADECUAR con los requisitos de ley y dar trámite al presente proceso como ADJUDACION JUDICIAL DE APOYOS, conforme la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, art. 396 y 586 del Código General del Proceso.*

**SEGUNDO.** *Atendiendo que dentro de los anexos se acredita que la demandada señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE, no se encuentra en capacidades mentales para otorgar poder a un profesional del derecho, el Despacho en garantía al debido proceso, le designa como curadora ad litem para que la represente en el presente asunto, a la Dra. VITERLICIA PINZÓN GONZÁLEZ, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 22 D No. 83-62, I Etapa, casa 61 de Bogotá D.C., celular 310 2358976 y correo electrónico [betypinzongonzalez@hotmail.com](mailto:betypinzongonzalez@hotmail.com). Comuníquesele.*

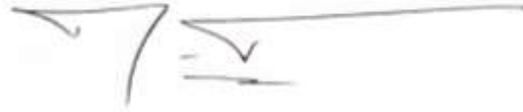
**TERCERO.** *ORDENASE ante la Personería Municipal o Defensoría del Pueblo de Soacha Cundinamarca, la valoración de apoyos a la titular del acto jurídico señora YUDY ROCIO PORTELA ANDRADE, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4º del art. 38 del ibídem. Oficiése.*

**CUARTO:** *Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la parte actora para que si, a bien lo tiene, acuda a las entidades del orden privado que ya se encuentren prestando el servicio de la valoración de apoyos y alleguen el correspondiente informe al proceso.*

**QUINTO.** Notifíquese este auto al señor Agente del Ministerio Público a través del Delegado para Asuntos de Familia de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2021-578

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio y notificación por aviso a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

De conformidad a lo normado en el Art. 292 de Código General del Proceso, TENGASE por notificado al demandado señor GUSTAVO ADOLFO LEAL RODRIGUEZ, del auto por el cual se admitió el presente proceso, quien dentro de la oportunidad concedida, no dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte al señor GUSTAVO ADOLFO LEAL RODRIGUEZ.

**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a las señoras PATRICIA ELENA ROJAS y MARTHA VIVIANA BARRETO OSORIO, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

Se prescinde de las mismas, toda vez que, no dio contestación a la demanda.

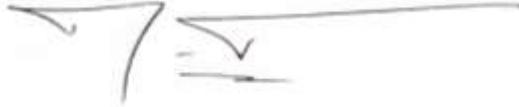
#### **PRUEBAS DE OFICIO.**

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LILI YOHANNA LAVERDE NOGUERA.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-605

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y el cotejo del envío del citatorio a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. MARTHA CECILIA OSORIO RODRIGUEZ, en representación de la demandada señora INGRID CAROLINA SANCHEZ GAMBOA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE IGNACIO SANCHEZ PEDROZA, quien, dentro del término legal concedido, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad litem, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar la certificación y el cotejo del envío de la notificación por aviso a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-614

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez, que obra en el expediente la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el señor NELSON CEPEDA AVILA y FLOR MARÍA ÁVILA CARDENAS, mediante Escritura Pública No. 1980 de fecha 6 de junio de 2001, de la Notaria Cuarta del Cirulo Notarial de Bogotá D.C., en el cual se indica “Que mutuamente se declaran a paz y salvo por todo concepto...”, según la clausura séptima de la referida escritura.

Agréguese a los autos la comunicación procedente de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corrige auto - tiene notificado demandados
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-632

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro en la providencia calendada el seis (6) de septiembre de 2021, respecto al nombre del demandante. Por tal motivo, se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“ADMITASE la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor RAFAEL MEDINA GOMEZ, contra la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO, LUIS ENRIQUE ORTIZ BERNAL.”.

En lo demás el auto en mención, permanecerá incólume en todas sus demás partes.

De otra parte, agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a los demandados SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ AMARILLO y LUIS ENRIQUE ORTIZ BERNAL.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria controlar el término restante de contestación de la demanda, esto es, dieciocho (18) días.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Resuelve excepción previa
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-676

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por decretar o practicar para la resolución de la excepción previa formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, este Despacho ceñido a lo establecido en el numeral 2º del Art. 101 del Código General del Proceso, procede a resolver las misma, la cual se encuentra prevista en el numeral 2º del artículo 100 del ibídem.

#### ANTECEDENTES

Presenta demanda a través de apoderado judicial el señor RICHARD ERNESTO TORRE CHAVES a fin de que se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra la señora MONICA PAOLA PARRA CARO.

Mediante auto de fecha once (11) de octubre de 2021, se admitió la presente demanda y dar el tramite contemplado en el art. 368 del Código General del Proceso, asimismo, ordenó notificar a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

La señora MONICA PAOLA PARRA CARO, dio contestación a la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo en cuaderno separado como excepción previa, la de compromiso o clausula compromisoria, prevista en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso.

#### FUNDAMENTO DE LA EXCEPCINANTE

Argumenta que las partes suscribieron acuerdo bajo la causal contenida en la numeral 9º del Artículo 154 del Código Civil, el cual fue realizado el 13 de noviembre de 2020, que en dicho acuerdo se estipulo:

- No se deberán cuota alimentaria
- Asumirán sus propias obligaciones personales
- No tenían hijos en común
- Otorgaron Poder a otro abogado diferente al que presenta la demanda.
- OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO: Clausula quinta. NINGUNO TENDRÁ
- DERECHO A RETRACTARSE DE LO PACTADO.”

Por lo anterior indica que, “Como quiera que la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso se puede adelantar de manera opcional a elección de las partes ante Notario Público o ante Juez a elección de las partes interesadas y que en este caso los cónyuges DE BUENA FE, optaron porque se realizará ante notario público bajo la causal de mutuo acuerdo, no es dable que en vigencia del mismo acuerdo y

siendo este valido, se presente demanda ordinaria ante lo contencioso, para reclamar el mismo resultado pero con una causal diferente.”

## CONSIDERACIONES

La excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre las bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación, si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que incurrió el juez, porque es lo cierto que éste a través de las facultades de inadmisión de la demanda puede desde un primero momento obtener el saneamiento del proceso, deber que persiste a lo largo del mismo.

La excepción previa, fue propuesta por la apoderada judicial de la parte actora, dentro de la oportunidad legal, del cual se corrió traslado según lo contemplado en el artículo 101 del Código General del Proceso, y la parte actora manifestó que: “la excepción previa planteada por la pasiva esta llamada al rotundo fracaso en virtud de que, él señor RICHARD ERNESTO TORRES CHÁVEZ y la demandada MÓNICA PAOLA PARRA CARO, no suscribieron compromiso o cláusula compromisoria en el documento privado del cual hace alusión la togada. En tal sentido es requisito -sine qua non- la cláusula compromisoria para relevar al Juez natural (Juez de familia), por un laudo arbitral o justicia arbitral.

De lo anterior entonces podemos concluir que la aspiración a la que alude la parte demandada no tiene asidero jurídico ni legal, en virtud de que el art. 13 del C.G del P., expresa que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, es decir, que la condición para alegar la excepción previa del numeral 2 del art. 100 del C.G. del P., tiene un requisito inmersa, esto es, en primera medida aportar la prueba que demuestre que existe un acuerdo (compromiso o cláusula compromisoria), para luego demostrarla.”. Por lo anterior solicita declarar infundada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

El artículo 3º de la Ley 1563 de 2012, establece que “El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un **compromiso o en una cláusula compromisoria.**” (Negrilla fuera de texto).

Respecto al compromiso, la misma norma dispone en su artículo 6º que: “El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:

1. Los nombres de las partes.
2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.
3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel.”

Asimismo, se tiene que el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria”.

*De lo anterior puede entenderse que, la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.*

*De entrada observa el Despacho que, no le asiste razón a la inconforme alegar como excepción previa, “compromiso o cláusula compromisoria”, prevista en el numeral 2º del Art. 100 del Código General del Proceso, toda vez que, el acuerdo celebrado entre las partes obrante a folios 225 a 230 del expediente, carece de clausula compromisoria, o compromiso suscrito por las partes, conforme lo dispone la Ley 1563 de 2012.*

*Por lo anterior, no ha de prosperar la excepción previa propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.*

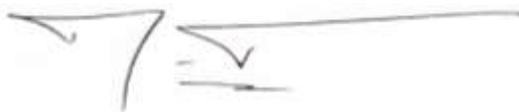
*En mérito de lo anterior, el Juzgado de Familia de Soacha*

### **RESUELVE**

*DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION PREVIA prevista en el numeral 2º del Artículo 100 del Código General del Proceso, denominadas “compromiso o cláusula compromisoria”, la cual fue propuesta por la apoderada judicial del extremo pasivo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

*NOTIFÍQUESE.*

*El Juez,*



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-676

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la parte pasiva, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora MÓNICA PAOLA PARRA CARO, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería a la Dra. ELENA CASADIEGO MARTINEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-763

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

RECONÓCESE personería a la Dra. GREY BIBIANA CUERVO DEL RIO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la Dra. GREY BIBIANA CUERVO DEL RIO, como apoderada judicial demandado señor ALDO ANDRÉS SABOGAL, quien, dentro del término legal concedido, dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

TÉNGASE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena notificar curadora ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-766

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

Tenido en cuenta lo manifestado por la profesional del derecho Dra YESSICA ANDREA BÁEZ MEJÍA, se le hace saber que, la mayoría de procedimientos judiciales se están realizando de manera virtual, por consiguiente todos los procesos son electrónicos, para lo cual se remite el link del mismo para su revisión por parte de los interesados, los memoriales y demandas nuevas se reciben a través del correo electrónico institucional y las audiencias se realizan a través de una plataforma virtual.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria notificar el auto admisorio de la demanda, a la referida profesional del derecho, remitiendo copia del correspondiente traslado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Petición de herencia
<b>RADICADO</b>	No. 2021-769

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, el cual allega el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora BLANCA CECILIA CHIA CHAVARRIA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogado, proponiendo excepción previa.

RECONÓCESE personería al Dr. DANIEL JOSUE MAHECHA ALFONSO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

El ARTÍCULO 101 del Código General del Proceso Estable que:

**“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”** (Negrilla fuera de texto).

Atendiendo la referida norma, el Despacho RECHAZA DE PLANO la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, toda da vez que, la misma no fue presentada en escrito separado.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **PRIMERO (1º) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **016**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia – ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-784

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

*TÉNGASE* por no contestada la presente demanda por el extremo pasivo.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **dieciséis (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

En atención a la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que, el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula inmobiliaria No. 051- 112381, ubicado en esta municipalidad, se encuentra debidamente embargado, el Despacho ordena el SECUESTRO del mismo. En consecuencia, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (reparto) de Soacha Cundinamarca, para que practique la correspondiente diligencia. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.

Como quiera que, se encuentra acreditado el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor de Placa TLZ141, Clase CAMIONETA, Servicio PÚBLICO, Marca MAZDA, Línea BT 50 y Color BLANCO NEVADO BICAPA. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-884

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. ERNESTO SANDOVAL GARZÓN, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HECTOR MAYOR, quien, dentro del término legal concedido, dio contestación a la demanda.

RECONÓCESE personería a la Dra. DEISY MARCELA SANCHEZ MURCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial en amparo de pobreza, de la demandada señora NOHEMY REYES, quien, dentro del término legal concedido, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1047

Visto el informe secretarial antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la demandada señora DORA MILENA OCAMPO ROBAYO, el Despacho la tiene notificada por conducta concluyente, del auto mediante el cual se admitió la presente demanda, de conformidad a lo normado en el art. 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem, quien allega solicitud de amparo de pobreza.

Por lo anterior y de conformidad a lo Art. 151 y ss del Código General del Proceso CONCÉDASE amparo de pobreza al señor DORA MILENA OCAMPO ROBAYO, en su calidad de demandado para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa al Dr. MARTIN ALONSO CAMACHO SANCHEZ, como abogado en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 35 # 12 – 52 (portería) Edificio Nasa de Bucaramanga, Correo Electrónico [martinalonsocamacho@gmail.com](mailto:martinalonsocamacho@gmail.com) y Celular 317 894 5004. Sírvase el peticionario ponerse en contacto con el profesional citado y le suministre la documentación y le indique los demás trámites a seguir. Líbrese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, se le concederá el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer o coadyuve la presentada por el demandado.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Regulación de visitas
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1062

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación y cotejo del envío del auto admisorio de la demanda y el traslado a la parte pasiva, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora OLGA VIVIANA HERRERA OLAYA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda a través de abogada, proponiendo excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. MARIA TERESA AVILA NOSSA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TÉNGASE por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora OLGA VIVIANA HERRERA OLAYA.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

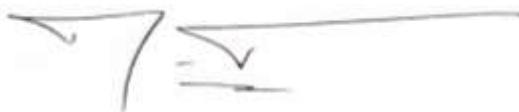
*INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor CAMILO ANDRES HERRERA LAVERDE.*

*TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a la señora ANGIE CATHERINE HERRERA AMAYA, quien deberá concurrir en la fecha y hora arriba indicada.*

*Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Medida de protección
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Señálese como fecha y hora, el día **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de **SUSTENTACIÓN Y FALLO**, de que trata el artículo 327 del Código General del proceso.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Acepta renuncia poder  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120140047200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En consideración al escrito presentado por la SARA JOHANA GÓMEZ, quien venía ejerciendo la representación judicial de la señora ALCIRA MOLINA se ACEPTA la renuncia que hace al poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120150020500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la contestación efectuada por la secretaria del Despacho a través de correo electrónico, se advierte a la demandante que no se encuentran títulos pendientes de entrega.

En atención a la solicitud presentada por la concesión ESTE ES MI BUS S.A., por secretaria OFÍCIESE a dicha sociedad, informando que nuestro oficio No. 923 del 19 de octubre de 2020, fue expedido por esta autoridad judicial y deberá darse pleno cumplimiento son pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto Sustituye Poder  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120150078500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la estudiante SARA JOHANA GÓMEZ en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas en SUSTITUCIÓN de la señora MARÍA PAULA DAZA DAZA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Modifica y Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160009300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no se encuentra conforme al mandamiento de pago y al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que el mismo se libró conforme a las pretensiones de la demanda, esto, es por las cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2021 a abril de 2022 y por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Por lo anterior, no es procedente tener en cuenta la liquidación presentada por las cuotas causadas por dichos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, DE VESTUARIO Y EDUCACIÓN, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE OCTUBRE DE 2021 Y ABRIL DE 2022.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
Oct-21	\$ 236,187	\$ 0	\$ 236,187	0.50%	\$ 1,181	6	\$ 7,086	\$ 243,273
Nov-21	\$ 236,187	\$ 0	\$ 236,187	0.50%	\$ 1,181	5	\$ 5,905	\$ 242,092
Dec-21	\$ 236,187	\$ 0	\$ 236,187	0.50%	\$ 1,181	4	\$ 4,724	\$ 240,911
Jan-22	\$ 259,971	\$ 0	\$ 259,971	0.50%	\$ 1,300	3	\$ 3,900	\$ 263,871
Feb-22	\$ 259,971	\$ 0	\$ 259,971	0.50%	\$ 1,300	2	\$ 2,600	\$ 262,571
Mar-22	\$ 259,971	\$ 0	\$ 259,971	0.50%	\$ 1,300	1	\$ 1,300	\$ 261,271
Abr-22	\$ 259,971	\$ 0	\$ 259,971	0.50%	\$ 1,300	0	\$ 0	\$ 259,971
	\$ 1,748,445						<b>TOTAL</b>	\$ 1,773,958

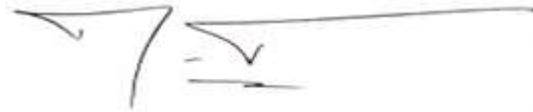
ES: UN MILLÓN SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN

DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto Requiere Parte Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120160032500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a señalar la fecha de remate solicitada por la apoderada de la parte actora, la profesional del derecho proceda a realizar la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto Requiere Actora  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120180085500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, la parte demandante proceda a allegar el Registro Civil de Defunción del señor HÉCTOR JAIME HENAO BETANCOURTH.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Aprueba liquidación de crédito  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190048200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor .

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Auto Niega Solicitud
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120190081500

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en liquidación de crédito aprobada mediante providencia de fecha doce (12) de julio de 2021.

Respecto de la solicitud efectuada por las partes, en cuanto a la fijación de cuota alimentaria dentro del presente asunto, ha de advertirse que este es un trámite ejecutivo y su naturaleza esta encaminada al cobro de obligaciones adeudadas. Por tanto, no habrá de confundirse el decreto de un embargo, con la fijación de una cuota alimentaria, (art. 111 C. I. y A.); en el entendido que, las partes deberán acudir ante la autoridad competente para la designación de una mesada alimentaria, dado que la obligación de alimentos esta en cabeza de los padres y son ellos quienes deben asumir dicha obligación. En consecuencia, la naturaleza de este trámite, no puede verse alterada por peticiones que no se enmarcan dentro de este proceso al existir una cuerda procesal diferente.

Finalmente, es claro que una vez se cumpla el pago total de la obligación pretendida, este proceso llegará su fin.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120200026300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ténganse por descorridas las excepciones propuestas por el extremo pasivo, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 2:00 PM , para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor ANA ESMERALDA REYES ZAPATA.

**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

*INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor LUIS HERNANDO PARRA AMAYA.*

*De conformidad con el escrito que antecede, se reconoce personería a la estudiante MARÍA FERNANDA ARIAS HERNÁNDEZ, en calidad de miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás en SUSTITUCIÓN como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

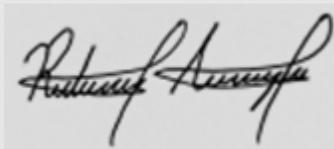
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto Aprueba Liquidación  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120200052200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACIÓN.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor .

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Disminución Embargo</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 257543110001202100139

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De lo deprecado en cuanto la reducción de la medida cautelar, se tiene que el demandado tiene una asignación mensual para aportar alimentos a favor de su hijo.

De las disposiciones legales, es claro que ni la designación de los alimentos, ni el embargo por presunta mora se puede superar el 50% del salario de devenga el ejecutado.

De estas premisas, se lleva a concluir que, el embargo decretado en providencia del 17 de agosto de 2021, supera los ordenamientos legales, por tal motivo se ordenará la reducción del embargo al 20%, en lo demás el auto mencionado en precedencia queda incólume.

Por Secretaría procédase a oficiar a IIE INGENIERIA SAS, lo decidido en este auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Tiene en Cuenta Contestación de Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210013900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la parte demandada allegó contestación de la demanda dentro del término de ley.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Tiene por notificado demandado
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210016100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

La comunicación allegada por Porvenir se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados para los fines y efectos legales pertinentes.

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de manera personal conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría procédase a contabilizar el término de contestación de la demanda, advirtiendo que la misma fue puesta en conocimiento del demandado el 14 de marzo de 2022, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 ídem, el término empezará a contabilizarse dos días después de la notificación, lo que concluye que para el ingreso del despacho aún no se vencía el término que tenía el ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

En consideración al escrito presentado por el Dr. NARCISO ANTONIO PACHECO ROMERO, quien venía ejerciendo la representación judicial de la señora ANGELICA ALVARADO ROLDAN se ACEPTA la renuncia que hace al poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Auto Resuelve Recurso
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210044800

Visto el informe secretarial que antecede, se procede El Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto promulgado el 28 de febrero de 2022 que interpone el apoderado de la parte demandada. El auto atacado fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

En escrito que antecede se encuentra la argumentación del recurrente que se enfila, en le sean decretados los oficios a las entidades bancarias, por ser ellos quienes tienen la información respecto de los movimientos de las cuentas de la parte demandante, la cual solo el titular tiene acceso a dicha información. Con estos datos se podría demostrar que efectivamente se realizaron los pagos por parte del demandado.

Descorrido el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes

### **CONSIDERACIONES.**

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto en su párrafo impugnado debe ser revocado.

Si bien es cierto, la carga probatoria la tiene el excepcionante, no se puede negar el decreto de pruebas que encaminen a esclarecer el debate procesal y llevar a una sana crítica en la decisión de fondo.

Es así, que el demandado al no contar con las herramientas que le permitan allegar las pruebas que soporten las excepciones de merito planteadas, este juzgador está en la posición de decretarlas a su favor o de manera oficiosa.

Finalmente, se ordenará revocar el párrafo 11 del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, y en su lugar se decretará oficiar al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO DE BOGOTÁ, conforme fue solicitado en la contestación de la demanda.

De igual manera es de aclarar que los oficios dirigidos al Conjunto Residencial Ciruelos de la Ciudadela de Soacha, abran de negarse por impertinentes en este asunto.

En mérito de lo expuesto el JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA,,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** el párrafo 11 del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, y en su lugar se dispondrá:

**ORDENAR** oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que alleguen los extractos de la cuenta de ahorros a nombre de la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ BELTRÁN de los periodos comprendidos entre el mes de marzo de 2012 hasta el mes de agosto de 2021. Proceda la parte demandada a acreditar el diligenciamiento del mismo.

**ORDENAR** oficiar al BANCO DE BOGOTÁ para que alleguen los extractos de la cuenta de ahorros a nombre de la señora MARÍA ALEJANDRA VÁSQUEZ BELTRÁN de los periodos comprendidos entre el mes de marzo de 2012 hasta el mes de agosto de 2021. Proceda la parte demandada a acreditar el diligenciamiento del mismo.

**NEGAR** los oficios dirigidos al Conjunto Residencial Ciruelos de la Ciudadela de Soacha, por impertinentes en este asunto.

**OFICIESE** y remítanse al correo electrónico del apoderado de la parte demandada [williamalcazarabogado@hotmail.com](mailto:williamalcazarabogado@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Tiene por notificado al demandado  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210077100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Según documento anexo al expediente y que se nombró "16NotificacionDdado", se encuentra que el demandado se notificó de manera personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advirtiendo que el envío de la notificación se hizo el 16 de marzo, el término para contestar la demanda empezaba a correr a partir del día 22 de marzo de 2022, el mismo que fenecía el 04 de abril de esta anualidad, pero al verse interrumpido por el ingreso al despacho de manera previa el 29 de marzo corriente, no se pudo contabilizar el término de corrido, pero evidenciando que la parte ejecutada allegó contestación a través de apoderado el 04 de abril de 2022, se tendrá por contestada la demanda donde se presentaron excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia JOHAN SEBASTIAN CRISTANCHO DUQUINO como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Inadmite Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120220024400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 5 días proceda a adecuar la demanda en los siguientes términos:

1. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Proceda a adecuar la pretensión del cobro inicial de la obligación, teniendo en cuenta que el título base de ejecución estableció que las cuotas empezaban a partir del mes de agosto de 2011.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	Auto Inadmitir Demanda
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120220035200

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por BLANCA ESMERALDA RUIZ, en contra BALDUINO VANEGAS RINCÓN.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días So pena de rechazo, SUBSANAR las siguientes irregularidades:

1. Allegar acto jurídico de apoyo judicial permanente donde se designó como representante de actos judiciales a la señora BLANCA ESMERALDA RUIZ de su hija LIGIA DEL PILAR VANEGAS RUIZ (Ley 1996 de 2019).
2. Aclarar las pretensiones e cuanto a los años a cobrar teniendo en cuenta que en los hechos hace relación hasta el año 2022 y los pedimentos hasta el año 2005.
3. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando concepto, valor cobrado, incremento aplicado, abonos si los hay, mes a mes y año por año y totalizar. Lo anterior, por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
4. De conformidad al artículo 28 del C.G.P., indique el lugar de residencia de la parte demandada.
5. De acuerdo a lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-379</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado, a petición del señor VIVIANA TELLO RUIZ contra JONATHAN DAVID OSPINA TELLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de **las partes y testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

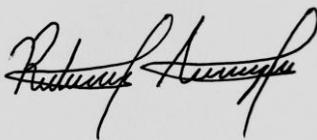
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISION:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-384</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora CINDY PAOLA BERRIO MAREÑ, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTO**, en contra del señor **NILSON EDUARDO MATAJIRA GARCIA**.

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-385</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAS, incoada a través de abogado, a petición del señor CLAUDI ADRIANA MEJIA MARTINEZ contra EDWIN ALEJANDRO RUIZ VARGAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de **las partes y testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3. Deberá informar más parientes paternos y maternos

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

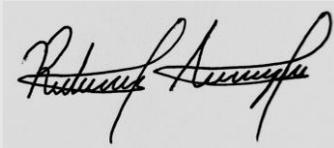
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-386</b>

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENENTES, incoado a través de abogado por la señora LAURA LILIANA RIVEROS DAVILA en contra del señor OSCAR ANDERSON RUBIO FINO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., indicando en debida forma la cuantía dentro del presente tramite.
- 2.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., en el sentido de aportar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso.
- 3.- Deberá informar correo electrónico de las partes del proceso y testigos
4. Deberá informar correo electrónico y dirección de domicilio del demandado
- 5.-Debera informar el domicilio común o domicilio del demandado
- 6.-Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunado lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería al Dr. HANNA VANESSA LOPEZ ACOSTA en calidad de apoderado judicial de la actora, para que actué en el presente asunto en los términos del poder conferido.

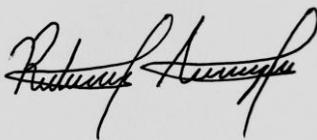
NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>DIVORCIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-387</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

**INADMÍTIR** la presente demanda de **DIVORCIO** incoada a través de abogado, a petición de **LUZ HERLINDA OLAYA VALENZUELA** contra **ALBERTO BELLO MORALES**

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar de manera clara y precisa las fechas en que sucedieron los hechos que dieron origen a las causales
2. Deberá allegar de nuevo escrito de demanda y poder invocando las causales de divorcio
- 3- Deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes y testigos.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8° del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

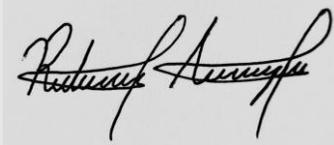
*El Juez,*

**VARGAS HERNÁNDEZ**

**GILBERTO**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 01 6.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.*

**DECISION:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2022-388

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora SANDRA CATEHERINE PULIDO CUBILLOS, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTO**, en contra del señor **JIMY DARIO GOMEZ POVEDA**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-389</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

*En atención a la solicitud allegada por la señora LUZ DARY ALVAREZ TABARES, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.*

*En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVA ALIMENTO***

*El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.*

*Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISION:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-390</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora GERSON GUILLERMO COMAS LEON, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.**

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta confirma</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-391</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DILIA CAROLINA RUIZ MENDEZ** en contra del señor **ROBINSON GONZALEZ VASQUEZ** ante la comisaria de Familia.

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha dieciocho (18) de marzo de 2022, la Comisaria, fallo de incidente de la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de señora **DILIA CAROLINA RUIZ MENDEZ**

- ❖ Declarar Probado el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora DILIA CAROLINA RUIZ MENDEZ, y en contra del señor ROBINSON GONZALEZ VASQUEZ, toda vez que no ha cesado las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección.
- ❖ Imponer sanción pecuniaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las consideraciones del Fallo y lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.....

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Soacha Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **ROBINSON GONZALEZ VASQUEZ**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **ROBINSON GONZALEZ VASQUEZ** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **DILIA CAROLINA RUIZ MENDEZ** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no imponer multa al accionado, aceptar el acuerdo entre los mismo que el agresor se iba del lugar de habitación.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

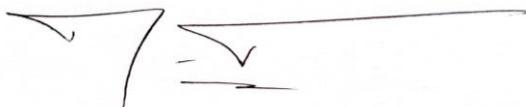
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **DILIA CAROLINA RUIZ MENDEZ**, contra del señor **ROBINSON GONZALEZ VASQUEZ**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria Primera de Familia de Soacha Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE

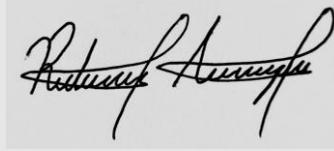
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** *Inadmite Demanda*  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2022-392

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de ALIMENTOS incoada a través de abogado, a petición de MARIA ALEIDA JAREZ contra FRANCISCO HERNANDO HERRERA ACOSTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1. Deberá allegar Registro de Nacimiento de los menores legibles.
2. Deberá informar el correo electrónico del demandado
3. Deberá solicitar la medida cautelar en debida forma

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

**DECISION:** *Inadmite Sucesión*  
**CLASE DE PROCESO:** *Sucesión*  
**RADICADO:** *No. 2022-393*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante MILTON RODRIGUEZ PESCADOR, incoada a través de abogado por los señores GLORIA DINIET RODRIGUEZ MARTINEZ Y OTROS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970. toda vez que los anexados no son legibles
- 2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis.** De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
3. Sírvase informar el último domicilio de la Causante
4. Deberá allegar el inventario de bienes de la causante en debida forma e informar el valor comercial del mismo, paso seguido adecuar la cuantía de la demanda
- 5.- Sírvase allegar certificados de tradición de los inmuebles y muebles de la masa sucesora que no sean mayor a 30 días su expedición.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

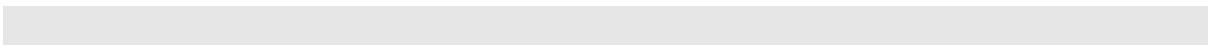
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** *Inadmite Demanda*  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C  
**RADICADO:** No. 2022-394

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal incoada a través de abogado, a petición de ARLEY VARGAS TORRES contra LUZ MILCEN BENITEZ SANDOVAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allega sentencia o escritura por la que se realizó el proceso de divorcio que sea legible.
- 2.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 523 de C.G.P., esto es, relacionar los activos y pasivos que se conformaron durante la sociedad conyugal.
- 3.- Deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes.
- 4.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.**

**DECISION:** Avoca Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2022-395

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AVOQUESE** conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes MANUEL DE JESUS DE HOYOS contra IINGRITH ALA RODRIGUEZ ROMERO y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Sucesión</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-396</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante LUZ NEIRA RAMIREZ GARCIA, incoada a través de abogado por WILLIAM ALEXANDER ACUÑA RAMIREZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970. toda vez que los anexados no son legibles

2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, washap, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis.** De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.

3. Sírvase informar el último domicilio de la Causante

4. Deberá allegar el inventario de bienes de la causante en debida forma e informar el valor comercial del mismo, paso seguido adecuar la cuantía de la demanda para determinar la competencia

5.- Sírvase allegar certificados de tradición de los inmuebles y muebles de la masa sucesora que no sean mayor a 30 días su expedición.

6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.**

<b>DECISION:</b>	<b>Consulta confirma</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Medida de protección</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-398</b>

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, proferida el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **MAYERLY SANABRIA PINEDA** en contra del señor **FERNEY SANABRIA PINEDA** ante la comisaria de Familia.

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022, la Comisaria, fallo de incidente de la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de señora **LUZ MARINA VELASQUEZ GARZON**

- ❖ Declarar Probadamente el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora **MAYERLY SANABRIA PINEDA** y en contra del señor, **FERNEY SANABRIA PINEDA** toda vez que no ha cesado las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección.
- ❖ Imponer sanción pecuniaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las consideraciones del Fallo y lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000....

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **FERNEY SANABRIA PINEDA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **FERNEY SANABRIA PINEDA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **MAYERLY SANABRIA PINEDA** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no imponer multa al accionado, aceptar el acuerdo entre los mismo que el agresor se iba del lugar de habitación.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

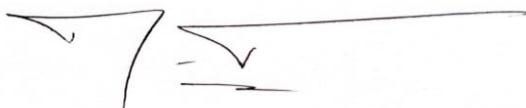
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibate Cundinamarca, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora, **MAYERLY SANABRIA PINEDA** contra del señor **FERNEY SANABRIA PINEDA**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE

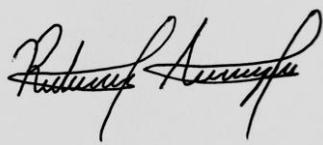
El Juez,



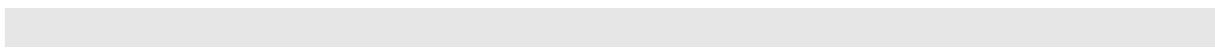
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2022-399

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENENTES, incoado a través de abogado por NELSON ENRIQUE AVILA CASTELBLACO contra CARMEN JAZMIN VALENCIA SOCADAGUI

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., indicando en debida forma la cuantía dentro del presente tramite.

2.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., en el sentido de aportar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso.

3.--Debera informar el domicilio común o domicilio del demandado

6.-Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunado lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería al Dr. HANNA VANESSA LOPEZ ACOSTA en calidad de apoderado judicial de la actora, para que actué en el presente asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

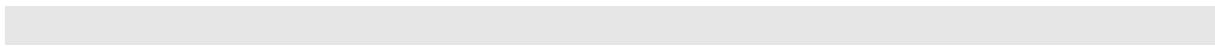
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** *Inadmite Demanda*  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F  
**RADICADO:** *No. 2022-401*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado, a petición de MARY ISABEL PUERTO CIPAGAUTA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá a llegar autorización del acreedor hipotecario
2. Sírvase informar testigos y correos de los mismos.
3. Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a los 30 días.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2022-402

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMENENTES, incoado a través de abogado por PILAR ANDREA VELASQUEZ HERRERA contra EDWIN VEGA MENDOZA

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9º del art. 82 del C.G.P., indicando en debida forma la cuantía dentro del presente tramite.

2.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 84 del C.G.P., en el sentido de aportar el registro civil de nacimiento de las partes del proceso.

3.--Debera informar el domicilio común o domicilio del demandado

6.-Art. 6º, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunado lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

RECONOZCASE personería al Dr. CLAUDIA CAICEDO DIAZ en calidad de apoderado judicial de la actora, para que actué en el presente asunto en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

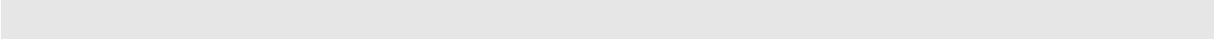
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** Consulta confirma  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de protección  
**RADICADO:** No. 2022-403

Procede el despacho a resolver la consulta de la providencia proferida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ GARZON** en contra del señor **TARCISIO DE JESUS GUERRA GUERRA** ante la comisaria de Familia.

### ANTECEDENTES

Dan cuenta los documentos obrantes en el plenario, que mediante fallo de fecha veintitrés (23) de marzo de 2022, la Comisaria, fallo de incidente de la **MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA** a favor de señora **LUZ MARINA VELASQUEZ GARZON**

- ❖ Declarar Probadamente el incidente de incumplimiento a la medida de protección, incoado por la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ GARZON** y en contra del señor, **TARCISIO DE JESUS GUERRA GUERRA** toda vez que no ha cesado las violencias de género en el marco de la violencia intrafamiliar que dieron origen a la medida de protección.
- ❖ Imponer sanción pecuniaria de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las consideraciones del Fallo y lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.....

### CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

Para el suscrito, es claro el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, claro cómo fue ésta en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica en mutua.

Estamos ante una orden judicial que, como tal toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física etc., los cuales son vulnerados por el señor **TARCISIO DE JESUS GUERRA GUERRA**

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra válidas las agresiones físicas, verbales y psicológicas ocasionadas por el señor **TARCISIO DE JESUS GUERRA GUERRA** actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección a favor de la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ GARZON** motivo por el cual no le asiste razón a la parte sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaria en comento, por lo que se le advierte que no será de recibo que vuelvan a incurrir en el más mínimo acto de agresión entre los dos. El despacho comparte la decisión adoptada en el sentido de no imponer multa al accionado, aceptar el acuerdo entre los mismo que el agresor se iba del lugar de habitación.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

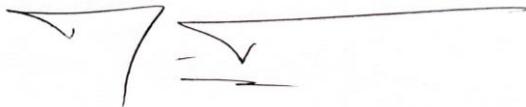
**RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia proferida por el Comisario de Familia de Sibate Cundinamarca, el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual resolvió el incidente de desacato promovido por la señora, **LUZ MARINA VELASQUEZ GARZON** contra del señor **TARCISIO DE JESUS GUERRA GUERRA**

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia remítase el expediente a la Comisaria de Familia de Sibate Cundinamarca, para lo de su cargo. -

NOTIFÍQUESE

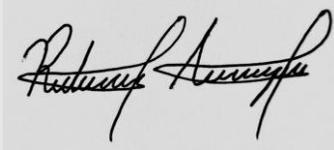
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.*

**DECISION:** Avoca Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2022-404

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

**AVOQUESE** conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Tercera de Familia de Soacha, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

*Notifíquese del presente asunto a las partes MARICELA DUCUARA contra JAIRO NIÑO SANCHEZ y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.*

*Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno 2021.

**DECISION:** Avoca Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2022-405

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AVOQUESE** conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria Segunda de Familia de Soacha, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes RAFAEL CHOA DIAZ contra NANCY ROSA IBARRA HERNANDEZ y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veinticinco (25) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISION:</b>	<b><i>Acepta Retiro de demanda</i></b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b><i>Sucesión</i></b>
<b>RADICADO:</b>	<b><i>No. 2022-407</i></b>

En escrito de 05 de abril de 2022 JAIRO ALBERTO DELGADO BELTRAN apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, sin expresar mayor fundamento.

A efectos de tramitar la solicitud, se reconoce personería al doctor JAIRO ALBERTO DELGADO BELTRAN, para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder del poder visible en el expediente digital.

## 2. CONSIDERACIONES

El artículo 92 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

En el caso que se estudia, la demanda no ha sido notificada a ninguna de las partes, por lo que es posible su retiro.

Por lo anteriormente expuesto, *el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley*

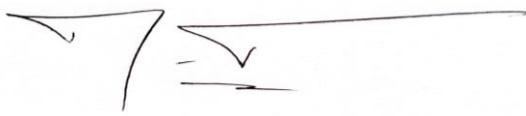
### RESUELVE:

**ACÉPTASE** la petición de retiro de demanda presentada por el demandante, toda vez que la demanda fue enviada de manera electrónica se entenderá por retirada con la ejecutoria del presente auto, Por Secretaria háganse las constancias respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE.**

NOTIFÍQUESE.

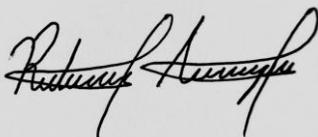
*El Juez,*



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** *Inadmite Demanda*  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F  
**RADICADO:** *No. 2022-408*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de AUTORIZACION DE LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado, a petición de HERMES TAVARES GUZMAN Y LEYDY ALVAREZ GIRALDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá a llegar autorización del acreedor hipotecario
2. Sírvase informar testigos y correos de los mismos.
3. Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no superior a los 30 días.
4. Deberá allegar Registro de Nacimiento de los menores legibles.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

**DECISION:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** U.M.H  
**RADICADO:** No. 2022-410

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por el señor DAVID ALONSO GARNICA JIMENEZ respecto a la causante JOHANNA PAOLA AGULLON CORTES (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar registro civil de los herederos determinados

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

3.- Deberá allegar certificado de tradición con una vigencia no mayor a 30 días

4.- Sírvase informar el avalúo comercial de los inmuebles a fin fijar caución.

Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>CUSTODIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-412</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado, a petición del señor JHON KENNY JARAMILLO VELASQUEZ contra YESIKA HUERTAS GRANADOS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Art. 2°, Decreto 806 de 2020. **“Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones”**: Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, WathsApp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros); de **las partes y testigos**, en la presente Litis. **De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.**

2.- Art. 6, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

3. Debera dirigir el escrito de demanda contra la madre biológica

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

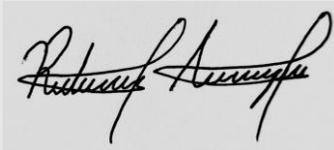
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.**

**DECISION:** Avoca Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Medida de Protección  
**RADICADO:** No. 2022-414

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AVOQUESE** conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaria de Familia de Sibate, a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 del 2000. En consecuencia, se dispone:

Notifíquese del presente asunto a las partes HEIDY VANESSA MUÑOZ COLORADO contra WILSON HERNAN MUÑOZ BUITRAGO y Defensor de Familia de la localidad, por el medio más expedito.

Téngase en cuenta por el apelante lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, Artículo 14. (...) Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

**DECISION:** *Inadmite Sucesión*  
**CLASE DE PROCESO:** *Sucesión*  
**RADICADO:** *No. 2022-415*

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA del ANTONIO MARIA PINTO SANCHEZ y MARIA DEL CARMEN VARGAS DE PINTO, incoada a través de abogado por los señores CLARA YOLANDA PINTO VARGAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- De conformidad con el numeral 8 del Art. 489 del C.G.P., deberá aportar el registro civil de nacimiento de los asignatarios, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970. toda vez que los anexados no son legibles
- 2.- Art. 2, Decreto 806 de 2020. "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, instagram y otros), **de las partes y apoderado, interesados en la presente Litis.** De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
3. Debera informar de forma clara en los hechos de la demanda el estado civil de los demandantes.
4. Deberá allegar el inventario de bienes de la causante en debida forma e informar el valor comercial del mismo, paso seguido adecuar la cuantía de la demanda
- 5.- Sírvase allegar certificados de tradición de los inmuebles y muebles de la masa sucesora que no sean mayor a 30 días su expedición.
- 6.- Art. 6, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), **la subsanación de la demanda**, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISION:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-416</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora JOHANA KATHERINE BAUTISTA, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra DIEGO ALEXANDER MEDINA PALOMO

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-417</b>

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

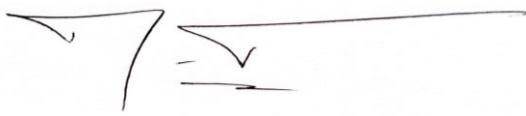
INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por el señor DAVID ALONSO GARNICA JIMENEZ respecto a la causante JOHANNA PAOLA AGULLON CORTES (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá dirigir en el memorial poder y parte introductoria de la demanda, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 y 53 ibidem.
- 2.- Si se dirige la demanda en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, sírvase señalar la dirección de los mismos para efectos de notificación
- 3.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).
- 4.- Adecue en el escrito de demanda el nombre correcto del causante, informar en debida forma quien son las que enuncia como demandadas.
- 5.- Deberá allegar registro civil de los herederos determinados
6. Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 7.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFIQUESE.

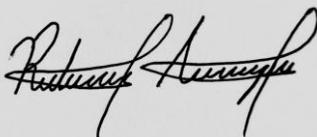
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.*

**DECISION:** *Inadmite Demanda*  
**CLASE DE PROCESO:** L.S.C  
**RADICADO:** *No. 2022-419*

*Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos, se DISPONE:*

*INADMÍTIR la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal incoada a través de abogado, a petición de DIANA MARCELA AGUIRRE HERNANDEZ Y EDISON MANUEL MATEUS GUERRERO.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:*

- 1.- Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 523 de C.G.P., esto es, relacionar los activos y pasivos que se conformaron durante la sociedad conyugal.
- 2- Deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes.
- 3.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y sus anexos a la parte pasiva.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

*Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.*

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022.**

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-420</b>

Visto el informe secretarial que antecede y no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMÍTASE la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoado por el señor ALIRIA MURCIA MORENO Y OTROS respecto a la causante RICARDO ANTONIO MENESES TORRES (Q.E.P.D).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dirigir en el memorial poder y parte introductoria de la demanda, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 87 y 53 ibidem.

2.- Si se dirige la demanda en contra de HEREDEROS DETERMINADOS, sírvase señalar la dirección de los mismos para efectos de notificación

3.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

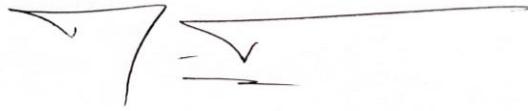
4.- Adecue en el escrito de demanda el nombre correcto del causante, informar en debida forma quien son las que enuncia como demandadas.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

6.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFIQUESE.

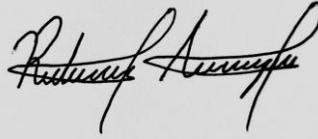
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintiséis (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** *Requiere Partidor*  
**CLASE DE PROCESO:** *Liquidación Sociedad Conyugal*  
**RADICADO:** *No. 2014-643*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Advierte el despacho que el partidor designado Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, acepto el cargo designado mediante auto adiado veintiocho (28) de febrero de hogaño, mediante el cual se le otorgo termino de veinte (20) días para allegar el trabajo encomendado.*

*En consecuencia y como quiera que no obra en el plenario que se haya dado cumplimiento por el partidor atendiendo el vencimiento del término señalado, **REQUIÉRASE** a efecto de que en el término de la distancia se sirva dar cabal cumplimiento con lo que el cargo le impone.*

*Comuníquesele al correo electrónico [cardozo36888@hotmail.com](mailto:cardozo36888@hotmail.com).*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Termina Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Ejecutivo Honorarios (L.S.P.H.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2017-025</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo solicitado por el Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, parte actora en el presente, el despacho ordena:

- **PRIMERO: DECRÉTESE** la terminación del proceso ejecutivo de honorarios, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO**, del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-32040 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, comunicada mediante oficio No. 1049 de fecha 31/08/2021. **Oficiese** remitiendo al correo electrónico [cardozo36888@hotmail.com](mailto:cardozo36888@hotmail.com).
- Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias, por secretaria dese cumplimiento.

Por secretaria, remítase oficio ordenado en el presente auto a la oficina de Registro señalada, en el evento de contar con la información del correo electrónico de la misma.

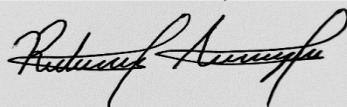
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** *Estese a lo Dispuesto*  
**CLASE DE PROCESO:** *Unión Marital de Hecho*  
**RADICADO:** *No. 2017-914*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, se le informa a la misma que su solicitud fue resuelta mediante auto calendarado 23/03/2021, por lo que deberá estarse a lo dispuesto en dicha providencia.*

*Por secretaria remítase copia del auto señalado (No. 12), y el presente auto al correo electrónico [1amparitoamaya@gmail.com](mailto:1amparitoamaya@gmail.com).*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfectosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** *Acepta Renuncia*  
**CLASE DE PROCESO:** *Sucesión*  
**RADICADO:** *No. 2019-151*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*De conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la **RENUNCIA** al poder conferido por los **HEREDEROS RECONOCIDOS** en el presente asunto; GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ DÍAZ, ALEYDA CONSUELO RODRÍGUEZ DÍAZ, GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ, GERARDO ANDRES GARCÍA RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ, ANGELA JANNETH RODRÍGUEZ BEJARANO, CLAUDIA XIMENA RODRÍGUEZ BEJARANO Y MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO, a la Dra. BETTY MARLENY RODRÍGUEZ BAQUERO.*

***RECONÓCESE** personería jurídica al **Dr. ALEXANDER CHIQUIZA CUERVO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de **HEREDEROS RECONOCIDOS** en el presente asunto; GLORIA ESPERANZA RODRÍGUEZ DÍAZ, ALEYDA CONSUELO RODRÍGUEZ DÍAZ, GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ, GERARDO ANDRES GARCÍA RODRÍGUEZ, PAOLA ANDREA GARCÍA RODRÍGUEZ, ANGELA JANNETH RODRÍGUEZ BEJARANO, CLAUDIA XIMENA RODRÍGUEZ BEJARANO Y MARÍA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BEJARANO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Requiere Partidor</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2019-268</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Advierte el despacho que el partidor designado Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, designado mediante audiencia adiada veintiséis (26) de enero de hogaño, en la cual se le otorgo termino de diez (10) días para allegar el trabajo encomendado.*

*En consecuencia y como quiera que no obra en el plenario que se haya dado cumplimiento por el partidor atendiendo el vencimiento del término señalado, **REQUIÉRASE** a efecto de que en el término de la distancia se sirva dar cabal cumplimiento con lo que el cargo le impone.*

*Comuníquesele al correo electrónico [cardozo36888@hotmail.com](mailto:cardozo36888@hotmail.com).*

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Aumento de Cuota Alimentaria</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2019-279</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AGRÉGUESE** a los autos el oficio No.RS20220408034585, remitido por el Ministerio de Defensa, en el cual informa que no es posible consignar el valor de la liquidación de costas aprobada por el despacho, como quiera que el señor MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS, ya tiene el 50% disponible, con la cuota alimentaria. Póngase en conocimiento de las partes.

En consecuencia de lo anterior, **oficiése** al pagador **RECURSOS HUMANOS DE LAS FUERZAS MILITARES**, con el fin de que se sirvan descontar el valor de la liquidación de costas, es decir, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS, (\$200.000)**, aprobada mediante auto calendado ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), del rubro de la prima a la que tiene derecho el mencionado MANUEL ANTONIO JIMENEZ ROJAS, identificado con CC No. 80.229.378.

Por secretaria remítase el oficio ordenado en el presente auto, al correo electrónico [Soraya.Londono@mindefensa.gov.co](mailto:Soraya.Londono@mindefensa.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Deja sin Valor y Efecto  
**CLASE DE PROCESO:** Liquidación Sociedad Conyugal  
**RADICADO:** No. 2019-392

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho procede a **DEJAR SIN VALOR y EFECTO**, el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de la vigencia 2022, mediante el cual señala honorarios; en su lugar, señala la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** mcte, como honorarios definitivos a favor del partidor Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, a cargo de las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** Corre Traslado  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2019-451

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

**AGRÉGUESE** a los autos el ACUERDO DE TRANSACCIÓN y/o CONCILIATORIO, allegado por los señores CARLOS EDUARDO PULIDO CALLEJAS parte demandante quien actúa en nombre propio por estar facultado y la señora ELIZABETH GARCIA CEDANO.

*De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., el despacho ordena correr traslado a las demás partes, por el término de tres (3) días.*

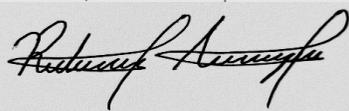
**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** Resuelve Excepciones Previas  
**CLASE DE PROCESO:** C.E.C.M.C.  
**RADICADO:** No. 2020-322

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por la parte pasiva de la demanda primigenia, basadas en los numerales 5º y 7º del art. 100 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

El demandado a través de su apoderado judicial, promueve las excepciones previas de (j) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y, (jj) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, las cuales se fundan en los siguientes argumentos:

**Numeral 5º, Artículo 100 del C.G.P.:** “Esta petición la fundamento en el hecho que el señor demandante pretende la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico el cual nunca nació a la vida jurídica porque mi prohijado estaba impedido de contraer dicho matrimonio”.

**Numeral 7º, Artículo 100 del C.G.P.:** “(...) su despacho fue asaltado en la buena fe al pretender la parte demandante la cesación de efectos civiles de un matrimonio que no nació ni nacerá a la vida jurídica en vez de haber solicitado el divorcio de matrimonio civil (...)

(...) solicito se declare la nulidad del auto admisorio de la demanda proferido por su despacho el 05 de octubre de 2020 (...)

Aunado a lo anterior, señala la pasiva que allega prueba documental pertinente a efecto de que sean tenidas en cuenta.

Se precisa que, surtido el traslado correspondiente de las excepciones mencionadas por parte de la secretaria del despacho y publicadas en el micrositio de la página de la rama judicial el día once (11) de marzo de la presente vigencia, el proceso ingresó al Despacho con pronunciamiento por la parte actora de las excepciones propuestas, razón por la cual el despacho procederá a resolver.

#### CONSIDERACIONES

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción, con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

Para verificar si en el presente asunto se configura las excepciones aludidas, es menester precisar lo siguiente: La parte demandante señora JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA a través de su apoderado judicial, junto con la demanda aporta la siguiente prueba documental: (se señalará únicamente las pruebas conducentes para el caso en concreto).

- Registro civil de matrimonio con serial No. 6239874, celebrado entre las partes vinculadas en el presente litigio, señores PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS y JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA, el día 30/01/2014, en la Notaria Primera de Soacha.
- Acta de Matrimonio, de la parroquia San Bernabé Apóstol de la ciudad de Bogotá D.C., celebrando entre las partes vinculadas en el presente litigio, el día 28/10/2006.

- *Partida de Matrimonio, de la Arquidiócesis de Bogotá Vicaria Episcopal Territorial Inmaculada Concepción Parroquia San Bernabé Apóstol, celebrando entre las partes vinculadas en el presente litigio, el día 28/10/2006.*

*La parte demandada señor PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS a través de su apoderado judicial, junto con la demanda de reconversión impetrada, aporta la siguiente prueba documental: (se señalará únicamente las pruebas conducentes para el caso en concreto).*

- *Escritura Pública 0119, de fecha treinta (30 de enero de la vigencia 2014, donde señala: Clase de acto MATRIMONIO CIVIL, otorgantes PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS y JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA, celebrado en la Notaria Primera de Soacha.*
- *Registro Civil de matrimonio católico con serial No. 1973219, celebrado entre el señor PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS y la señora OLGA PASTORA PEREZ, el día 10/05/1986, en la P. San Antonio de Padua de Santa fe de Bogotá.*
- *Registro Civil de Nacimiento del señor PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS, con nota marginal de fecha 03/07/2016.*
- *Escritura Pública 9412, donde señala: cesar de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, otorgantes PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS y OLGA PASTORA PEREZ, celebrado en la Notaria Veintinueve de Bogotá.*
- *Escritura Pública 02153, de fecha dos (2) de octubre de 1995, de Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal, otorgantes PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS y OLGA PASTORA PEREZ, de la Notaria 54 de Santa Fe de Bogotá.*
- *Documento autenticado de fecha 28 de febrero de 2019, ante la Notaria Primera de Zipaquirá, suscrito entre las partes vinculadas al presente asunto, PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS y JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA.*

#### **ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA**

- ❖ *Señala que no existe ineptitud de la demanda ni acumulación de pretensiones, como quiera que la demanda se presenta como cualquier otra, otra cosa es que, “el demandado se resista a no acatar los procedimientos de ley”.*
- ❖ *Arguye “ES FALSO: EL MATRIMONIO CATOLICO ENTRE LOS ESPOSOS PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS y JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA de fecha 28 de octubre de 2006, si nació a la vida jurídica por estar suscrito en la partida de matrimonio del LIBRO 2 – FOLIO 019 – NUMERO 036”.*
- ❖ *Aduce “FALSO: El despacho no es asaltado en su buena fe señor juez, como dice el demandado, ni se está haciendo ningún fraude procesal como lo pretende hacer creer el demandado”, por lo que solicita se continúe con el trámite ordenado por este despacho mediante auto de fecha cinco (5) de octubre de 2020.*
- ❖ *Por último, señala que el matrimonio católico celebrado entre las partes, es primigenio y de este “fue posteriormente el que se registró civilmente en su momento con su escritura pública No. 0119 Serial 6239874 de fecha 30 de diciembre de 2014”.*

*En el caso sub-judice, advierte el despacho que, de la prueba documental aportada por las partes en el presente asunto, no se allega el **REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre los señores PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS y JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA, el día veintiocho (28) de octubre de 2006.*

*Para el despacho, no es suficiente el hecho de haber tomado la decisión de unir su vida a otra persona por vínculo matrimonial, ya sea de manera religiosa o civil, para que la misma sea válida en nuestro país, pues la norma establece que el matrimonio religioso **DEBE** ser registrado, al arbitrio de los contrayentes ya sea por vía notarial u oficina de la Registraduría Nacional. En consecuencia de lo anterior, el acta de matrimonio religioso una vez inscrita en el registro civil, surte efectos civiles como si de un matrimonio civil se tratara.*

*El artículo 115 del Código Civil, reza: El contrato de matrimonio de constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y solemnidades y requisitos establecidos en este código, y no producirá efectos civiles y políticos, si en su celebración se contravinieren a tales formas, solemnidades y requisitos. Subrayado por el juzgado.*

**La Ley 25 de 1992 en su Artículo 2º, señala.** El artículo 68 del Decreto-ley 1260 de 1970 se adicionará con los siguientes incisos:

"Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas **deberán** inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración. Subrayado por el juzgado".

**Artículo 42 de la Constitución Nacional.**

"Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil".

"Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley".

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil".

Como señala la norma, el matrimonio debe existir jurídicamente y para que esto ocurra se requiere en Colombia el **Registro Civil de Matrimonio**, es decir, el documento público que prueba la existencia de la unión conyugal. Sin él no se puede demostrar ante las autoridades administrativas o judiciales que se encuentra casado o con algún vínculo matrimonial.

La escritura pública No. 0119 de la que aduce la parte actora de la demanda primigenia, donde manifiesta fue con la que nació a la vida jurídica el matrimonio religioso celebrado entre las partes, señala:

PRIMERO: Que el acto a celebrar es un **MATRIMONIO CIVIL**.

SEGUNDO: (...) PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS, mayor de edad de nacionalidad colombiana, divorciado mediante escritura pública numero 9412 del 27 de julio del año 2011 de la Notaria Veintinueve (29) del Circulo de Bogotá D.C. y sociedad conyugal disuelta y liquidada mediante escritura publica 2153 del 02 de octubre del año 1995 de la Notaria Cincuenta y Cuatro (54) del círculo de Bogotá (...).

TERECERO: En el cardinal QUINTO de la escritura en mención, reza "En consecuencia LOS CONTRAYENTES expresan que **a partir de la fecha se consideran unidos en LEGITIMO MATRIMONIO**, y por tanto aceptan los derechos y obligaciones que tal contrato conlleva de acuerdo a la normatividad civil (...). Negrilla por el juzgado.

Puestas de esta manera las cosas, en lo atinente a las excepciones previas formuladas de Ineptitud de la demanda **por falta de los requisitos formales**, para el despacho da lugar como quiera que se acredita que la naturaleza del proceso es de **DIVORCIO CIVIL** y no de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, por no estar este último, con la solemnidad que la ley señala.

**por indebida acumulación de pretensiones**, para el despacho no da lugar, pues téngase en cuenta que la actora señala causales de divorcio las cuales se tienen en cuenta ya sea para los del rito religioso o civil.

Respecto de la excepción previa de **Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde**, para el despacho esta plenamente demostrado que le asiste razón a la parte demandada, pues como se advierte de la documental aportada, el matrimonio religioso no cumple con los requisitos que la ley impone y que se señalaron previamente, además de los impedimentos que recaían sobre el demandado por tener otro vínculo matrimonial, plenamente demostrado.

Considera por el suscrito, que no da lugar a la figura de fraude procesal, pues se acredita por la actora que se celebró un acto religioso pero que el mismo por no haber nacido a la vida jurídica ya que no se cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos por ley, no tiene plena validez para el proceso que se inició mediante auto calendado cinco (05) de octubre de 2020.

En consecuencia, sin que sea necesario decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda o de lo actuado, el despacho por economía procesal y a efecto de continuar con lo que corresponde, ordena **ADECUAR EL TRAMITE** de la presente litis a, **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado De Familia Del Circuito De Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADAS** las excepciones previas de (i) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y (ii) Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuestas por la parte pasiva, conforme las precisiones hechas con antelación.

**SEGUNDO: TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales a que diera lugar, que la presente litis se refiere a un **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre las partes vinculadas en el presente litigio, señores PEDRO JOSE AVENDAÑO CUBILLOS y JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA, el día 30/01/2014, en la Notaria Primera de Soacha, como se acredita con el Registro civil de matrimonio con serial No. 6239874.

**TERCERO: CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

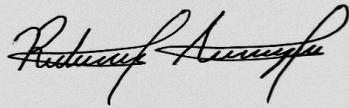
Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Señala Fecha Audiencia Inicial  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio  
**RADICADO:** No. 2020-322

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

**TÉNGASE NOTIFICADA** a la parte demandada en **RECONVENCION** señora **JULIETH JOHANA SUAREZ MOLINA**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido contestó demanda, proponiendo excepciones de mérito de las cuales por secretaria se le dio el trámite contemplado en el artículo 370 del C.G.P., descorridas en tiempo por la actora en RECONVENCION.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones de mérito presentadas por la pasiva en reconvención, se resolvió las excepciones previas propuestas por la pasiva en demanda primigenia y las mismas descorridas en tiempo, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se **señala la hora de las 2:00 PM del día DOS (2), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurren de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar INML  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia y Cuidado Personal  
**RADICADO:** No. 2020-486

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**TÉNGASE** en cuenta el informe de visita social y entrevista privada realizado por el asistente social del despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en auto que decreta pruebas de fecha 12/04/2021.

Advierte el despacho que no obra en el plenario respuesta alguna a nuestro oficio No. 631 de fecha 09/06/2021, en consecuencia, **REQUIÉRASE** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL**, a efecto de se pronuncie respecto al trámite dado al mismo, esto es, fijar fecha para llevar a cabo el dictamen pericial de valoración psicológica a los señores JONATHAN RODRIGUEZ MEJIA, JENNIFER PAOLA TORO y a la NNA. **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Resuelve Incidente Nulidad Art 522 del C.G.P.</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2020-591</b>

Procede el Juzgado a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD**, incoado por el Dr. **FREDDY CRISOSTOMO PINZON ORTIZ**, consagrado en el numeral 2° del artículo 522 del C. G. del P.

#### **SUPUESTO FACTICO**

Por auto de fecha diecinueve (19) de abril de la vigencia dos mil veintiuno (2021), el despacho declara abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO**, mediante el cual, dentro de otras disposiciones se ordena con fundamento en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la inclusión en el registro Nacional de Personas Emplazadas y el registro Nacional de Procesos de Sucesión.

#### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE**

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes términos, los cuales se resumen así:

Con ocasión al fallecimiento del señor **LUIS ALBERTO GOMEZ BELLO**, su heredera **LUISA DAMIELA GONZALEZ RAMIREZ**, tramita la respectiva demanda el 20 de noviembre de la vigencia 2020, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá con radicado No. 11001311001720200053400.

Que mediante auto de fecha tres (3) de marzo de la vigencia 2021, el juzgado en mención declara abierto y radicado dicho tramite sucesoral, ordenando a su vez entre otros, el registro Nacional de Apertura de Sucesión.

Agrega que, en este juzgado se declara abierto y radicado el tramite sucesoral del causante **LUIS ALBERTO GOMEZ BELLO**, mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), posteriormente a la sucesión tramitada en el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá.

Señala además que, se acredita por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, la inscripción del proceso de sucesión en el registro Nacional del Aperturas de Sucesión de fecha 22 de julio de 2021, trámite que en el presente asunto aun no se ha ejecutado.

Que, a voces del artículo 522 del C.G.P., el proceso que se registrare con posterioridad adolecerá de nulidad y deberá prevalecer el que se registre primero, lo que sucede en el caso que nos ocupa.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso de sucesión con radicación 2020-591, de conformidad a la norma previamente citada, que se levanten las medidas cautelares y condena de costas a la parte actora.

#### **FUNDAMENTOS DEL INCIDENTADO**

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes términos, los cuales se resumen así:

Señala en primer lugar que el tramite incidental debe ser rechazado de plano por haberse interpuesto extemporáneamente por la heredera reconocida impetrado por intermedio de su apoderado judicial, al presentarse contestación e incidente el día primero de marzo de la presente vía correo electrónico.

*Agrega que, le parece temerario y de mala fe por parte de la heredera GONZALEZ RAMIREZ, se decreta la nulidad de este proceso argumentando que el proceso lo inicio el 20 de noviembre de 2020, pero que el incidentado la radico el 17 de noviembre de 2020, es decir antes de la heredera mencionada.*

*Aduce que el asiento principal del causante era la ciudad de Soacha, los cuales son testigos los mismos herederos y que sus clientes arriendan los locales del inmueble y le consignan lo correspondiente a LUISA DANIELA GONZALEZ RAMIREZ, por lo que este despacho judicial es el competente para seguir conociendo de la presente sucesión.*

*Por ultimo señala que la heredera realiza manifestaciones que faltan a la verdad y de mala fe, al indicar que no conoce dirección física o virtual de los demás herederos, es falso, ella tiene las direcciones de correo electrónico, sabe la dirección física del heredero LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO, por haberse reunido con los herederos en la casa de este ultimo y se reunieron para intentar adelantar la sucesión por mutuo acuerdo y, que sus clientes no se hicieron parte en la sucesión que se inicio en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, es porque nunca los han notificado, sabiendo el lugar y destino de los demás herederos.*

*Por lo anterior, solicita se rechace el incidente de nulidad impetrado, s continúe con el presente proceso y se condene en costas a la heredera reconocida.*

### **CONSIDERACIONES.**

*Encontrándonos dentro de los parámetros establecidos por el artículo 509 y s.s., del C.G.P., y considerando el despacho la no necesidad de la práctica de pruebas, se procede a resolver de fondo el presente incidente de objeción.*

*Atendiendo que se acredita el adelantamiento del trámite sucesoral de un mismo causante antes jueces distintos, es claro el artículo 522 del C.G.P., en señalar:*

*“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decreta la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión.*

*La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.*

*Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite”.*

*Como quiera que la nueva regulación descarta la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, la solicitud de nulidad procesal recae directamente en los interesados de la sucesión facultados para elevar la petición al juez respectivo, del proceso inscrito con posterioridad en el registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.*

*Para que se pueda tramitar el incidente de nulidad previsto en el artículo 522 del C.G.P., se debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia del proceso y el estado del mismo, lo que acredita por el incidentante en el presente asunto.*

*Como quiera que en el proceso adelantado en el Juzgado 17 de Familia de Bogotá se dio cumplimiento con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P., señala en alguno de sus apartes:*

*(...) ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código (...)*

**PARÁGRAFO 1o.** El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante

**PARÁGRAFO 2o.** El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

*Por lo anterior, advierte el despacho que se acredita la inscripción del trámite sucesoral en el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, esto es, el día 23/07/2021 y del emplazamiento de personas el día 24/08/2021, por el Juzgado 17 de Familia de Bogotá; aunado a que en el presente proceso no se ha dado cumplimiento con la doble exigencia de la norma prevista en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículo 5° y 8°, concordante con los artículos 108 y 522 del C.G.P., esta última para definir la solicitud de nulidad, indica el suscrito que se reúnen los presupuestos señalados por la ley para despachar favorablemente lo petitionado por el incidentante.*

*Ahora bien, el artículo 490 del C.G.P., no establece que la inserción a dicho registro, sea una etapa adicional a la apertura de la causa mortuoria, menos que esté supeditada a la voluntariedad de los intervinientes, se trata entonces de un acto, concomitante y obligatorio a cargo del funcionario judicial desde el mismo momento en que la declara abierta.*

*Cabe resaltar que, el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, declaró abierto y radicado el trámite de sucesión del causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO, el día tres (3) de marzo de la vigencia 2021, con No. 2020-534 y nuestro despacho del proceso con radicación No. 2021-591, el diecinueve (19) de abril de la vigencia 2021, lo que conlleva una vez más a declarar la nulidad de lo actuado por este juzgado, atendiendo que no da lugar (j) al pronunciamiento respecto al asiento principal de los negocios del de cujus y, (jj) entrar a debatir si la heredera reconocida tenía o no conocimiento del domicilio de los demás herederos y/o asignatarios.*

*Respecto de la extemporaneidad que alega el incidentado respecto de la contestación de la demanda y, del trámite incidental, el despacho señala:*

**PRIMERO:** *Dentro del trámite de sucesión no es dable o procedente la contestación de demanda, pues no se trata de proceso contencioso, solo se requiere a los asignatarios de los cuales se acredita la calidad en el proceso, den cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P., el cual señala en uno de sus apartes “(..)Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código (...).*

**SEGUNDO:** *El Art 134 del C.G.P., señala que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.*

*Por lo antes mencionado, se evidencia que el presente asunto se tramita conforme lo establece el artículo 129 del C.G.P., y que es **IMPROCEDENTE** declarar la extemporaneidad del mismo, atendiendo la norma citada.*

*Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y atendiendo que, por economía procesal, las mismas se podrían mantener vigentes, evidencia el despacho que en el presente asunto ninguna de ellas se encuentra consumada, por consiguiente, ordenara el levantamiento de las mismas.*

*En mérito de lo anterior y sin necesidad de realizar otro pronunciamiento al respecto, el Juzgado;*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** *de todo lo actuado en el proceso de sucesión del causante LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO, bajo el radicado 2021-591, adelantado en este Juzgado de Familia de Soacha.*

**SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, así:

- **EMBARGO y SECUESTRO** de la posesión a que tiene derecho el causante **LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO** quien en vida se identificaba con CC No. 3.175.707, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 166 – 30235 de la oficina de Instrumentos Públicos de Anapoima Cundinamarca.

Medida comunicada mediante Despacho Comisorio No. 2021-012, al Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima Cundinamarca. **Oficiese** comunicando lo dispuesto en la presente providencia.

- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y /o de ahorros, de las diferentes entidades bancarias a nombre del causante **LUIS ALBERTO GONZALEZ BELLO** quien en vida se identificaba con CC No. 3.175.707, comunicada mediante oficio No. 669 de fecha veintiuno 21 de junio de 2021.
- **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren depositados en la entidad financiera **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, comunicada mediante oficio No. 668 de fecha veintiuno 21 de junio de 2021.

**TERCERO:** Remitir las presentes diligencias, al Juzgado 17 de Familia de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Acepta Renuncia y Reconoce Personería Jurídica</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-067</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo solicitado y como quiera que se acredita cumplimiento a lo preceptuado, de conformidad a lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, **ACEPTASE** la **RENUNCIA** al poder conferido por la demandante señora TULIA IVONE TALERO VARGAS a la Dra. ROCIO LOPEZ COMBA.

Agréguese a los autos el memorial poder allegado por la parte demandada, en consecuencia, **RECONÓCESE** personería jurídica a la **Dra. GLORIA DE LAS MERCEDES DUQUE MANRIQUE** ([mercedesduquem@hotmail.com](mailto:mercedesduquem@hotmail.com)), para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial del demandado señor PEDRO NELSON CELIS VILLALOBOS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Agréguese a los autos el memorial poder allegado por la parte demandante, en consecuencia, **RECONÓCELE** personería jurídica al **Dr. RAFAEL DARIO MONTES PARDO** ([rmabogadoconsultor@gmail.com](mailto:rmabogadoconsultor@gmail.com)), para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la demandante señora TULIA IVONE TALERO VARGAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

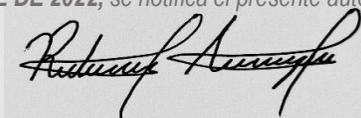
**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Tiene Notificado – Controlar Término Contestación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-078</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE** notificada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, a la Curadora Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante JOSE ISRAEL BAUTISTA RODRIGUEZ, Dra. **YENNY PAOLA GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, según se acredita a folio 423 del expediente digital. (No. 35).

Por secretaria contrólense el termino de contestación de la demanda a la Curadora Ad Litem mencionada, en su totalidad, es decir, termino de **veinte (20) días**.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Ordena Levantamiento Medidas Cautelares  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021-311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica por sustitución mediante auto calendarado 23/08/2021, solicitante de la medida cautelar, se ordena:

- **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO**, del vehículo automotor de placas UCN899 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., comunicada mediante oficio No. 850 de fecha 27/07/2021. **Oficiese.**

Oficiese igualmente al **GRUPO AUTOMOTORES – SIJIN** de la Ciudad de Bogotá D.C., a efecto de informar lo dispuesto en el presente auto y se sirva **LEVANTAR** la orden de **CAPTURA** del vehículo antes señalado, comunicada mediante oficio No. 1065 de fecha 31/08/2021, de propiedad del demandado **GUILLERMO MOTTA CEPEDA** identificado con CC No. 17.199.447.

- **DECRÉTESE** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **EMBARGO y SECUESTRO**, del establecimiento de comercio denominado **MOTTA RELOJ**, comunicada mediante oficio No. 1149 de fecha 23/09/2021. **Oficiese** a la Cámara de Comercio.

Por secretaria, remítase los oficios ordenados al correo electrónico [lurasotocc27@gmail.com](mailto:lurasotocc27@gmail.com), y, a las entidades con las que se cuente con información electrónica para remitir lo pertinente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de **DESISTIMIENTO** de las **PRETENSIONES**, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la actora, dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 314 del C.G.P., atendiendo que por auto de fecha siete (7) de enero de hogaño, se tuvo por notificado al demandado señor **GUILLERMO MOTTA CEPEDA** y para que surta efectos el desistimiento, la pasiva deberá coadyuvar lo pretendido.

Se requiere a la apoderada de la actora, se sirva indicar sobre la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles 051-8111, 051-68834, 051-8112 y 051-44627, decretadas por auto 15/06/2021, si es su deseo se levanten las mismas.

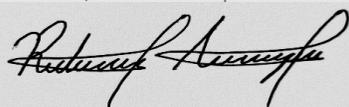
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Releva Curador Ad Litem</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-346</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada veinticuatro (24) de enero de la presente vigencia, se designó como curador ad Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS, a la Dra. MARIA NANCY HOLGUIN LEAL, aunado a que la mencionada señala los motivos por los cuales no acepta la designación, el despacho ordena **relevar** del cargo a la profesional del derecho y en su lugar, designar como curador ad Litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS**, al **Dr. JUAN DAVID MARTINEZ MEDINA**, la cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

El curador designado cuenta con el siguiente correo electrónico ([abogado.jdm.m@gmail.com](mailto:abogado.jdm.m@gmail.com)), a efecto de ser notificado del presente auto.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional desinado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Adecuar Trámite Procesal</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación Judicial de Apoyos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021-357</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha **veintitrés (23) de agosto del año 2021**, este Despacho admitió el presente proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, con fundamento en el **art 54 de la ley 1996 de 2019**, el cual dispuso:

“Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. **Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley**, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, **el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.**” (Negrilla fuera texto).

**CASO EN CONCRETO:** Estando el proceso en curso, entró en plena vigencia la Ley 1996 de 2019, a partir del **26 de agosto de 2021**, tal como se indica en el art 52, para la **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, el cual reza:

“Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

Que la Ley 1996 de 2019 en sus artículos 37, 38 y 56 establece los elementos mínimos que debe incluir el informe de valoración de apoyos, conforme a los lineamientos y protocolo nacional, informe que debe incluir, como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Situación de la persona con discapacidad frente al proceso judicial, es decir, si es ella misma quien acude al proceso o si terceros, en los casos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, acuden en su lugar.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad, o en caso de que no sea posible la interacción con ella, un informe de la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Identificación de las decisiones y actos jurídicos que deben formalizarse a través de la sentencia judicial.
- Identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente.
- Identificar las personas que pueden prestar los apoyos.
- Sugerencia de ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial.
- Sugerencia de acciones o mecanismos podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

Ahora bien, el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, dispone que. “La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso,

el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los distritos.

Que el artículo 33 de la precitada ley, indica: “En todo proceso de adjudicación judicial de apoyos se contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyos deberá acreditar el nivel y grados de apoyos que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones”.

En consecuencia, a efecto de continuar con el presente asunto y por la facultad que le asiste al señor juez, se ordena adecuar el trámite del presente asunto, requiriendo a la actora para que allegue el respectivo informe de valoración de apoyos, el cual debe contener los requisitos señalados en los arts. 396 y 586 del Código General del Proceso, además de los lineamientos y protocolos expedidos por el Gobierno Nacional establecido dentro de la Ley en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juez de Familia del Circuito de Soacha,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADECUAR** el trámite del presente proceso, **ADJUDACION JUDICIAL DE APOYOS**, conforme la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996/2019 art.37) del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETASE** la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4º del art. 38 del *ibidem*.

**TERCERO: Librese oficio** con destino a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar la valoración apoyos a la presunta discapacitada señora **BRIYITH PARRA CAPERA**, de conformidad a lo dispuesto el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá **CONTENER** lo establecido en el numeral 4 del Art. 38 de *ibidem*.

**CUARTO:** Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá acudir a entidades privadas y autorizadas para tal fin, para que presten el servicio de la valoración de apoyos y alleguen el correspondiente informe al proceso.

**QUINTO:** Como quiera que dentro del trámite procesal, la parte actora no ha dado cumplimiento con la notificación de la presente demanda y, atendiendo que dentro de los anexos se acredita mediante historia clínica que la pasiva no se encuentra en capacidades mentales para proferir poder, el despacho procede a designarle un curador ad litem en garantía al debido proceso.

- ❖ En consecuencia, se Designa Curador Ad Litem a la parte pasiva señora **BRIYITH PARRA CAPERA**, a la Dra. **CLAUDIA MOYA HILARIÓN**, quien cuenta con dirección para trámite de notificación CARRERA 87 No. 72 A – 40 OF. 101 de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico ([claudiamoyah@yahoo.es](mailto:claudiamoyah@yahoo.es)). Comuníquesele.

**SEXTO:** Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

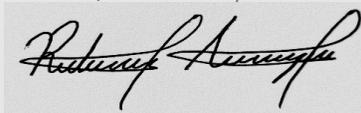
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGÁS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



S.L.V.C

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar INML  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia  
**RADICADO:** No. 2021-403

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el informe pericial forense No. GRCPPF-DROR-00131-2022, mediante el cual se acredita la valoración realizada al NNA.

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 11/10/2021, se ordenó valoración psicológica a las partes en el presente asunto y al menor, mediante la cual por oficio No. 1255 de fecha 20/10/2021 se notifica al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo anterior, **OFICIESE** NUEVAMENTE al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, a efecto de que se sirvan indicar el cumplimiento a nuestro oficio No. 1255, respecto de la valoración ordenada a los señores **NIXON WILLIAM MELO** y **YIDY ZULEYKA ORDOÑEZ AGUIRRE**.

Remítase oficio 1255 junto con lo ordenado en el presente auto, al correo electrónico [dromforense@medicinalegal.gov.co](mailto:dromforense@medicinalegal.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2021-629

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud de medida cautelar, allegada por el apoderado judicial de la actora Dr. PABLO ALEXANDER OVALLE HERNANDEZ, esto es, la inscripción de la demanda, el despacho lo **REQUIERE** a efecto de que se sirva adecuar dicha solicitud de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 3° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que reza: (...) El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará **embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél**, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. Subrayado por el juzgado.

Como medida para asegurar el pago de alimentos provisionales, este despacho **ORDENA OFICIAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD, a EMIGRACIÓN COLOMBIA** o quien haga sus veces, a efecto de impedir la salida del país al señor JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, identificado con CC No. 75.511.082.

**OFÍCIESE** a **DATA CREDITO**, a efecto de que se sirvan realizar la anotación o reporte correspondiente respecto del demandado JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ, identificado con CC No. 75.511.082, de conformidad a lo dispuesto en el Inciso 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Inadmite Reconvención  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**RADICADO:** No. 2021-672

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**TÉNGASE** por notificada a la demandada **FLOR ALBA RAMIREZ PRIETO**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto No. 806 de 2020, quien contesta demanda en tiempo, proponiendo excepciones de mérito de las cuales se corre el respectivo traslado señalado en el artículo 370 del C.G.P. y allega demanda de reconvención.

En cuanto a la demanda de reconvención presentada por la parte pasiva, se ordena:

**INADMÍTIR** la presente demanda de **RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, incoada a través de abogado por la señora FLOR ALBA RAMIREZ PRIETO, en contra del señor JAIRO RODRIGUEZ MEDINA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los numerales 1° al 11° del art. 82 del C.G.P., párrafos 1° y 2°.

Lo anterior, como quiera que no allega demanda con los requisitos de ley, pues se advierte que solo señala "HECHOS DE LA RECONVENCIÓN", sin parte introductoria, pretensiones, acápite de notificaciones, acápite de pruebas, etc.

Aunado, sírvase dar cumplimiento estricto con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**RECONÓZCASE** personería a la Dra. MARIA ISABEL ESCOBAR CARDENAL, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022*

**DECISIÓN:** *Decreta Pruebas y Señala Fecha Audiencia única*  
**CLASE DE PROCESO:** *Custodia y Cuidado Personal*  
**RADICADO:** *No. 2021-684*

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

**TENGASE NOTIFICADO** al demandado señor **LUIS CARLOS MARTINEZ FONSECA**, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido **NO CONTESTA DEMANDA**, ni propone excepciones.

*Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:*

**PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA**

**Documentales.**

*Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.*

*Interrogatorio de parte.*

*(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **LUIS CARLOS MARTINEZ FONSECA**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.*

**TESTIMONIALES:** *Se decreta el testimonio de: **JOSE GUILLERMO LEON MORENO, OILAR PAEZ COLMENARES y DAISY JOHANA RODRIGUEZ AMARILLO**, quienes deberán comparecer por intermedio de canal digital previamente autorizado por el despacho, en la hora y fecha señalada en el presente auto*

**PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA**

*Téngase en cuenta que NO contesto demanda.*

**PRUEBA DE OFICIO**

*Interrogatorio de parte.*

*(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a la señora **WENDY LORENA GARAY MARTINEZ**, quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.*

*Practíquese visita social al hogar del señor **LUIS CARLOS MARTINEZ FONSECA**, como también al hogar de la señora **WENDY LORENA GARAY MARTINEZ**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económico en las cuales se desenvuelven, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí los menores, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado. **Informe que será rendido el día SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 8:30 AM.***

*Escúchese en entrevista Privada a los menores I.M.G y E.M.G., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajador Social de este Juzgado, la cual se realizará el **día SIETE (7) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM.** Líbrese las comunicaciones respectivas.*

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTIUNO (21)**, del mes de **NOVIEMBRE DE 2022**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO***

**E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO).**

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurren por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

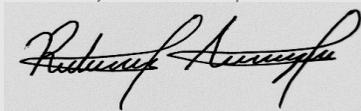
**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Póngase en Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2021-734

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**AGRÉGUESE** a los autos el Oficio No. 494202, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Caso DROR-2022-000235, mediante el cual informa los costos y el trámite a seguir a efecto de practicar la toma de muestras para ADN.

Por secretaria comuníquesele lo dispuesto en el oficio en mención a las partes, a efecto de que den cumplimiento con lo requerido por la entidad señalada y una vez se acredite ante el despacho el cumplimiento, procederá a oficiar para que se señale fecha para la práctica del dictamen pericial requerido.

Remítase oficio a los siguientes correos: demandante [jeremy032013@gmail.com](mailto:jeremy032013@gmail.com), apoderado actor [jesustrical@hotmail.com](mailto:jesustrical@hotmail.com), demandada [lorenacastro19822912@gmail.com](mailto:lorenacastro19822912@gmail.com) y apoderado pasiva [germanacosta11@hotmail.com](mailto:germanacosta11@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Corrige Yerro  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021-761

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la actora y como quiera que le asiste razón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se **ORDENA** la corrección del inciso segundo, de la providencia calendada veintiocho (28) de marzo de 2022, en los siguientes términos:

1. Revisado el expediente se evidencia que la parte pasiva fue notificada de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como así se acredita por la actora y que una vez fenecido el término de contestación de la demanda como lo señala la ley, la misma **NO CONTESTA DEMANDA NI PROPONE EXCEPCIONES**.

En todo lo demás permanezca incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Corrige Yerro  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021-761

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo informado por la curadora Ad Litem designada Dra. DANNY LORENA GIRALDO GÓMEZ, esto es, estar actuando en más de cinco (5) procesos, el despacho ordena se releve del cargo a la profesional del derecho y en su lugar, se designa como curador ad Litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, al Dr. JAVIER EDUARDO FERNANDEZ VILLAMIL, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

El (la) curador (a) designado (a) cuenta con correo electrónico: [fernandez.cjuridico@hotmail.es](mailto:fernandez.cjuridico@hotmail.es), a efecto de notificación.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Relva Curador Ad Litem  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021-840

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a lo informado por el curador Ad Litem designado Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, esto es, estar actuando en más de cinco (5) procesos, el despacho ordena se releve del cargo al profesional del derecho y en su lugar, se designa como curador ad Litem de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, al **Dr. LINCON HERALDO PEÑA BLANCO**, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. **Líbrese telegrama.**

El (la) curador (a) designado (a) cuenta con correo electrónico: [LINCONHERALDO@HOTMAIL.COM](mailto:LINCONHERALDO@HOTMAIL.COM) / [linconheraldo@gmail.com](mailto:linconheraldo@gmail.com), a efecto de notificación.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Relva Curador Ad Litem  
**CLASE DE PROCESO:** Cancelación Afectación Vivienda Familiar  
**RADICADO:** No. 2021-888

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que la curadora Ad Litem designada Dra. YESSICA ANDREA BAEZ MEJIA, no ha dado cumplimiento con la designación a cargo, en consecuencia, el despacho ordena se releve a la profesional del derecho y en su lugar, designar como curador ad Litem de la parte demandada señor GONZALO BETANCUR BOTERO, al **Dr. DARIO FERNANDO KANDIA RAMIREZ**, el cual deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. **Librese telegrama.**

El (la) curador (a) designado (a) cuenta con correo electrónico: [kandiardf121@hotmail.com](mailto:kandiardf121@hotmail.com), a efecto de notificación.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Señala Fecha Audiencia Instrucción y Juzgamiento  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2021-895

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**TÉNGASE NOTIFICADOS** a la parte pasiva señores **IDER ESNEIDER MORALES MELO** y **ROGERTH DUVAN CARRANZA USAQUEN**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, los cuales no contestan demanda, ni proponen excepciones.

Así las cosas y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada, por lo que el despacho procede a **IMPARTIRLE APROBACIÓN**, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la **hora de las 9:00 AM, del día QUINCE (15), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.**

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren **VIRTUALMENTE**, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Ordena Emplazar y Requiere Actor  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021-960

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho que en auto adiado diecisiete (17) de enero de hogaño, se pasó por alto ordenar el emplazamiento a HEREDEROS INDETERMINADOS, en consecuencia, **ADICIÓNENSE** el mismo, así:

“De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante GUILLERMO RODRIGUEZ, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020”

En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el **ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019**, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), atendiendo el trámite de notificación allegado por el actor, el despacho no lo tiene en cuenta y **REQUIERE** al mismo a efecto de que se sirva realizar en debida forma la notificación a la pasiva, por las razones expuestas en este inciso.

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Comisión Nacional de Disciplina Judicial

RAMA JUDICIAL REPÚBLICA DE COLOMBIA

Marzo 3 2022

Opciones de Accesibilidad Mapa del Sitio Iniciar Sesión Selecciones Idioma

Libertad y Orden República de Colombia

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES INFORMACIÓN GENERAL ATENCIÓN AL USUARIO VER MÁS JUZGADOS

Selección su perfil de navegación Ciudadanos Abogados Servidores Judiciales

**JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA**

Rama Judicial \* Juzgados Familia del Circuito \* JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA \* Publicación con efectos procesales \* Avisos \* 2020

SEPTIEMBRE AGOSTO **CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO** INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAMS

**AVISO**

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (**atención al público**), de manera **PREFERENTE** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Activar Windows

En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:

Ahora bien, deberá tener en cuenta que no se requiere que el demandado asista de manera presencial a las instalaciones del despacho, pues téngase en cuenta por el apoderado actor, que deberá **NOTIFICAR** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, ya sea de manera virtual o a la dirección física del demandado, que es el caso que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE.**

**Juez,**



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Previo decretar medida cautelar  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021-960

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguese a los autos, la póliza aportada por la parte actora (fs. 93/# 11), la cual garantiza los eventuales perjuicios que pueda ocasionar las medidas cautelares ordenadas.

**Previo a decretar la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 051-9324, de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Soacha, el despacho requiere al actor, como quiera que en el certificado allegado no se vislumbra que la parte actora y/o el causante sean propietarios de algún derecho, en consecuencia, aclare lo pretendido respecto a la medida cautelar solicitada.

**NOTIFÍQUESE.**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Agrega y Pone en Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021- 1022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguense a los autos, el oficio **ORIPLAMESA16620222EE0241**, remitido por la Oficina de Registro de la Mesa Cundinamarca, con **NOTA DEVOLUTIVA**, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,



**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Deja Sin Valor y Efecto  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**RADICADO:** No. 2021- 1023

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la apoderada judicial Dra. YESICA PAOLA BELTRÁN GOMEZ, se DISPONE:

Advierte el Despacho que de manera errada se proyectaron dos autos para señalar fecha de audiencia inicial en el presente asunto, por lo tanto y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto, la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de hogaño, estado No. 012.

En consecuencia, se Dispone:

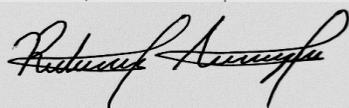
- Téngase para todos los efectos legales a que diera lugar, que la fecha para audiencia inicial será la señalada mediante auto adiado catorce (14) de marzo de 2020, estado No. 011, esto es, audiencia que se celebrara el día **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA HORA DE LAS 2:00 PM.**

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Señala Fecha Audiencia Inicial  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico  
**RADICADO:** No. 2021- 1159

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado señor JESUS GERMAN BARON RINCON, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, quien, dentro del término legal concedido NO CONTESTA DEMANDA, ni propone excepciones.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de contestación de la demanda, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **hora de las 9:00 AM del día DIECISÉIS (16), del mes de NOVIEMBRE, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°.

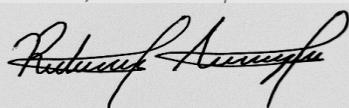
Ahora bien, sobre las medidas cautelares solicitadas por el actor, se le **REQUIERE**, para que allegue certificados con vigencia no mayor a 30 días. Además, deberá tener en cuenta que en la documental allegada se registran otras medidas cautelares e hipoteca, circunstancias que podrá impedir el perfeccionamiento de su solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Divorcio Matrimonio Civil  
**RADICADO:** No. 2022- 278

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **DIVORCIO DEMATRIMONIO CIVIL**, incoada a través de abogado por petición del señor **JAVIER HERNANDO PÉREZ CORREDOR** ([javierjeisonjulian@gmail.com](mailto:javierjeisonjulian@gmail.com)), en contra de la señora **JENNY PAOLA MAYORGA GÓMEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P. Notifíquesele al Defensor de Familia, como quiera que se mencionada la existencia de menores.

Notifíquese el presente AUTO ADMISORIO, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial Dr. **JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA** ([asesorjuridico43851@gmail.com](mailto:asesorjuridico43851@gmail.com)), para que actúe en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, “No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares”.

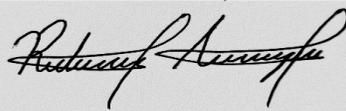
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **016**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2022- 289

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana la demanda en tiempo, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **LILIANA MONCADA ROJAS**, en representación de sus menores hijos M.S.G.M y J.N.G.M, en contra del señor **EDWIN FREDY GARZON APONTE**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P. **Notifíquese** el presente auto al Agente del Ministerio público y Defensor de familia.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, de conformidad a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 del 2020, para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia, el Juzgado señala como cuota provisional de alimentos a favor de los menores M.S.G.M y J.N.G.M, el **30%**, mensual del salario que devenga su progenitor, a partir del mes de MAYO del año en curso, porcentaje que deberá ser descontado al señor **EDWIN FREDY GARZON APONTE**, identificado con CC No. 80.164.717, como miembro de la empresa SITP. **Librese el oficio** de conformidad, para que se sirvan descontar y consignar tales sumas de dineros y/o porcentaje, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A., Oficina Depósitos Judiciales de Bogotá, que para el efecto tiene este Juzgado en dicha entidad y a nombre de la demandante señora **LILIANA MONCADA ROJAS** identificada con CC No. 52.434.609 y con referencia a este proceso.

Aunado a lo anterior y como quiera que no se encuentra demostrada la capacidad económica del demandado, **oficiése** a la empresa SITP, pagador ETIB, a efecto de que se sirva informar si el señor demandado **EDWIN FREDY GARZON APONTE**, identificado con CC No.80.164.717, es empleado de dicha entidad, se sirva **CERTIFICAR** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho, haciendo las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., num 1°). Remítase oficio al correo electrónico [Felipe.amaya@etib.com.co](mailto:Felipe.amaya@etib.com.co) / [mvasquezrojas@hotmail.com](mailto:mvasquezrojas@hotmail.com).

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial **Dr. MARIO VÁSQUEZ ROJAS**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

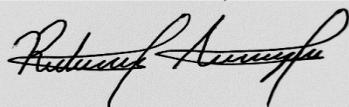
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 016



El Secretario